



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la parte ejecutada presentó acto administrativo de cumplimiento. Sírvase proveer.

Trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 189 00			
EJECUTANTE	Sandra Barragán Chanaga	DOC. IDENT.	63.496.890
EJECUTADOS	Colpensiones.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial – Intereses moratorios		

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada Colpensiones puso en conocimiento Acto Administrativo del 07 de febrero de 2024, donde se da cumplimiento a la decisión emanada del trámite ordinario. Y respecto del cual, **debe advertirse que tiene fecha anterior a la solicitud de ejecución y consecuentemente, al auto que libró mandamiento de pago.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 24 de julio de 2023 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE DECISIÓN LABORAL el 31 de octubre de 2023 dentro del proceso radicado No. 11001310503320200018900 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) BARRAGAN CHANAGA SANDRA, ya identificado (a), una pensión mensual de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2024 = \$1,300,000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	31,304,325.00
Valor a Pagar	31,304,325.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202402 que se paga el último día hábil del mismo mes en la entidad bancaria BANCO POPULAR de BUCARAMANGA CL 35 19 65 73 OF.

Lo anterior es relevante, pues para este Despacho **no son claras las razones por las cuales la parte actora no puso en conocimiento en tiempo dicha situación, lo cual conllevó a iniciar demanda ejecutiva en contra de Colpensiones sin que hubiese lugar a ello.**

Ante tal situación, es menester recordarles a las partes que todas las actuaciones procesales se encuentran investidas del principio de lealtad procesal y buena fe, el cual impone una serie de cargas a las partes del proceso,¹ en aras de obtener un uso racional y efectivo de los servicios judiciales.

¹ Corte Constitucional, T-341 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, no encuentra congruente el Despacho que la parte demandante realice actos tendientes a dar impulso al proceso como memoriales de impulso, reclamar los títulos judiciales ya constituidos y solicitar el trámite de las medidas cautelares decretadas, particularmente esta última situación más gravosa, pues se está llevando a que el Despacho afecte recursos con destinación específica y a que se levante la protección de inembargabilidad de los cuales estos gozan estos, en principio. En vez de poner en conocimiento el acto administrativo referido, lo que vislumbra la nula comunicación que el apoderado sostiene con su poderdante.

Ahora, debe resaltarse que dichas consideraciones también se extienden a la firma UT W&WLC, a quien se le confirió poder por parte de Colpensiones para representar sus intereses, y no ha prestado el cuidado suficiente en la diligencia de este proceso, pues solamente actuó después de que se prohiriera auto que aprobara la liquidación del crédito. Situaciones que se consideran una falta a los deberes profesionales, concretamente lo señalado en los numerales 6°, 8°, 10°, 13° y 18° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, si las obligaciones reclamadas son el pago de unos intereses moratorios y las costas del trámite ejecutivo, obligaciones que, como se reitera, **fueron cumplidas desde antes de que se prohiriera mandamiento de pago**, no hay lugar ni a condena en costas por el trámite ejecutivo y mucho menos a seguir con el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a). JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, como apoderado (a) judicial principal y al (la) **Dr. (a). JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado (a) judicial sustituto (a), de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias del 07 de mayo y 04 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En su lugar, **DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., y según las consideraciones realizadas antes.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: PREVENIR al **Dr. Andrés Bravo Mancipe** y al **Dr. Julián Enrique Aldana Otálora**, para que eviten realizar actos que puedan ser considerados como causal de mala conducta y hacerse acreedores de las sanciones disciplinarias dispuestas para ello. A su vez, **EXHORTAR** a los profesionales del derecho señalados a ejercer a cabalidad los derechos y deberes emanados de la profesión, conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE AGOSTO DE 2024
Por ESTADO N.º 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59016f4fb4fb0c914e154a4d735291e4be7d15371941a3d6cc592c464b69070d**
Documento generado en 14/08/2024 07:42:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>